TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, marzo veintiuno (21) de dos mil trece (2013)
MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Expediente No. 88-001-23-31-000-2011-00018-00
Reparación Directa
Demandante.: Sara Olivo de Umbacia y otros
Demandado.: Unión Temporal Misión Vital y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del proceso de Reparación Directa incoado, a través de apoderado judicial, por SARA OLIVO DE UMBACIA, JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER y NADIA CAICEDO MOSQUERA, contra la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL y el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, quienes en la demanda instaurada piden se reconozcan las siguientes

PRETENSIONES:

"1.- (Sic) Que el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS AMOR DE PATRIA, representado legalmente por el señor Gobernador del Departamento Archipiélago, Doctor PEDRO GALLARDO FORBES ó quien haga sus veces, responda administrativamente por la totalidad de los daños y perjuicios causados a mis clientes, con ocasión de la prematura e inesperada muerte de ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, por falla en el servicio, debido a la falta de pericia y diligencia, lo mismo que a la omisión y tardanza en brindarle al paciente un tratamiento médico oportuno y eficaz.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado, al pago indemnizatorio de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos sufridos por mis clientes SARA OLIVO DE UMBACIA, JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER y NADIA CAICEDO MOSQUERA, de conformidad con la siguiente liquidación:

2.2.1. PERJUICIOS MORALES

2.2.1.1. La suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000), por perjuicios morales causados a su esposa NADIA CAICEDO MOSQUERA.

2.2.1.2. La suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000), por perjuicios morales causados a su señora madre SARA OLIVO DE UMBACIA.

2.2.1.3. La suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS ($300.000.000), por perjuicios morales causados a su señor padre JUAN JESÚS UMBACIA WEBSTER.

2.2.2. PERJUICIOS MATERIALES

Teniendo en cuenta que el joven ERICK UMBACIA OLIVO, falleció a la muy temprana edad de 28 años, que en el índice de probabilidad de vida se estima en 74 años, según el último informe de las tablas de seguros expedidas por el DANE, que era una persona trabajadora que prestó sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas, administrando y haciendo el mantenimiento del negocio de computadores con servicio de internet ubicado en Medellín y denominado "KIONET", del cual obtenía unos ingresos mensuales de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000), ingresos con los que colaborada en el mantenimiento de su hogar, tal como se prueba en la demanda con las declaraciones extra proceso, y desde la fecha de su deceso dejo de producir ingresos económicos para su hogar, suma que se incrementaría hasta la fecha en que sean reconocidos y pagados estos perjuicios a su esposa la señora NIDIA CAICEDO MOSQUERA, de tal forma estimo estos daños y perjuicios en la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.545.600).

2.3. Que se paguen estos perjuicios con sus intereses, desde el momento en que llegue al acuerdo, hasta cuando sean cancelados satisfactoriamente en su totalidad, teniendo en cuenta la actualización de la moneda y el valor real momento de hacerse dicho pago a mis clientes, por la entidad responsable aquí citada.

2.4. Que la parte demandada sea condenada en costas".

HECHOS

ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO (Q.E.P.D), hijo de SARA OLIVO DE UMBACIA y JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER, nació el tres (3) de septiembre de 1980 en San Andrés Isla y el 14 de septiembre de 2007, contrajo matrimonio civil con NADIA CAICEDO MOSQUERA, de cuya unión no hubo hijos.

ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO (Q.E.P.D), realizó estudios universitarios y se graduó con el título de Ingeniero de Sistemas, y como tal se desempeñó hasta el

17 de diciembre de 2008, un día antes de viajar a San Andrés Isla, administrando en el barrio Boston de la ciudad de Medellín, el negocio de computadores con servicio de internet, pertenecientes a su esposa , denominado “KIONET”, del cual obtenía ingresos mensuales de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000) ingresos con los que colaboraba al mantenimiento de su hogar.

ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, era beneficiario de su esposa en la EPS CONFENALCO, donde ella está afiliada, tal como consta en carnet que se anexa.

En febrero de 2006, ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, estuvo hospitalizado durante trece (13) días en el Hospital San Vicente de Paul, por un fuerte dolor de cabeza, por lo que le practicaron una Resonancia Magnética Axial Computarizada (TAC) arrojando como resultado un quiste cerebral.

El 18 de diciembre de 2008, ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, viajó a San Andrés Isla, y llegó junto con su esposa a las 11:00 a.m., pero el 24 de diciembre sufrió nuevamente del dolor de cabeza, su mamá lo llevó al Hospital Departamental de San Andrés “Amor de Patria” a las 11:30 a.m., y tan pronto llegó le dijo a la galena de turno, que su hijo tenía antecedentes de dolor de cabeza, que por tanto era necesario que urgentemente le hicieran un TAC, unos RX y que lo viera un neurólogo, porque era importante saber si él podía viajar de regreso a Medellín.

Según la historia clínica, Erick Javier llego a urgencias del Hospital Departamental de San Andrés caminando, consciente, quejambroso, alerta y orientado, sin embargo, a pesar que en ese momento los médicos se enteraron a través de su madre, que el paciente había sido hospitalizado anteriormente por las mismas razones, que había convulsionado y el TAC había revelado un quiste en el cerebro, el especialista en neurología Dr. Gómez, hizo caso omiso a ésta información y luego de revisar el tac que le había hecho, comentó que el paciente tenía una inflamación menor y le dio salida con una incapacidad de tres (03) días, con orden para valoración a neurológica.

Mientras aguardaba en la sala de espera a que su padre, el Sr. Juan de Jesús, lo recogiera, Erick se agravó, y reingreso a urgencias en compañía de su esposa Nadia Caicedo, por lo que el neurólogo lo atendió de nuevo y ordenó la hospitalización del paciente, para hacer el manejo neuro-intrahospitalario, y le dijo a la Sra. Olivo: “ lo voy a hospitalizar dos (02) días luego te lo puedes llevar”.

En el hospital no permitieron que nadie acompañara a Erick Javier esa noche, por cuanto los médicos en su valoración consideraron que se trataba de un paciente con malestar pasajero, le diagnosticaron una migraña y en esas condiciones no lo cuidaron, Erick a pesar del malestar seguía bromeando y esa misma noche su esposa y su padre le llevaron pijamas. Luego por la historia clínica, se enteraron que esa misma noche Erick había convulsionado.

En la mañana siguiente del 25 de diciembre, hacia las 6:00 a.m., lo mandaron a bañar sólo y el vigilante y la aseadora lo encontraron en el baño con la cabeza metida en el pato, según la historia clínica, esa noche convulsionó y tuvo relajación de esfínteres con desviación de la mirada, pero aun respondía a estímulos dolorosos, por tanto el médico ordenó monitoreo de signos vitales, ventilación, mecánica, intubación y remisión urgente en avión ambulancia a un hospital de tercer nivel, para manejo de neurología en la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I)., por cuanto en el hospital de San Andrés no se disponía de los equipos necesarios para dicho cuidado.

El 25 de diciembre aproximadamente a las 8:30 a.m., llamaron a los padres de Erick Javier, para que se acercaran al hospital, ellos fueron, y al llegar la Sra. Olivo encontró a su hijo orinado y con la misma ropa que lo había dejado el día anterior, habiendo dejado ropa y pijama para que lo cambiarían, ella le dijo: “Erick, Erick, sabes quién te habla?” y Erick le respondió sin abrir los ojos: “si má, si má”, después llegó el neurólogo y dijo: en cuanto el paciente estuviera consciente había que remitirlo en avión para Medellín con acompañante, (porque en ese momento estaba dopado), hubo mucha despreocupación y abandono por parte del hospital, puesto que la actora fue quien tuvo que salir a buscar el avión ambulancia para el traslado de su hijo, mientras su esposa se quedó haciéndole compañía.

Más o menos a las 3:30 p.m., del 25 de diciembre de 2008, fueron a buscar una droga para Erick y a eso de las 4:00 p.m., se la pusieron, le produjo alergia, se brotó y le dio un paro cardiorespiratorio por lo cual lo llevaron a practicarle otro TAC, de cuyo resultado le informaron a la madre su hijo tenía el cerebro lleno de sangre y por ende estaba en peligro de morir, y Erick necesitaba una valvulita.

Finalmente el avión ambulancia arribó a la isla de San Andrés y se dispuso el traslado hacia la ciudad de Medellín. En el avión iba su mamá, su hermana y su esposa, él estaba conectado a una cantidad de tubos y a un respirador artificial,

inconsciente e inmóvil. El avión salió de San Andrés a como a las 5:30 a.m., del 26 de diciembre y llegó a Medellín como a las 8:00 a.m., del mismo día, en Medellín los recibió una ambulancia que les envío la EPS CONFENALCO, y lo trasladaron inmediatamente a la Clínica León XIII, allí sus padres lo ingresaron por urgencias al piso 7 donde dijeron que le realizarían una valoración, cuando la médica salió dijo a sus padres, que a él ya no había nada que hacerle, pero que de todas formas iban a llamar a la neuróloga para que diera una valoración final, en esas circunstancias lo dejaron en cuidados intensivos y ese mismo día como a las 7:00 p.m., la médica y la psicóloga informaron que la valoración de la neuróloga indicada que Erick Javier ya tenía muerte cerebral.

En la clínica de Medellín, dejaron constancia que allí fue recibido a las 11:00a.m., del día 26 de diciembre de 2008, y que venía de estar hospitalizado en el hospital de San Andrés desde hace dos (02) días, y que en las últimas siete (07) horas como mínimo, el paciente recibió sedación y relajación.

El día 27 de diciembre aproximadamente a las 1:00 p.m., en la clínica le avisaron a su esposa, Nadia Caicedo que Erick había fallecido.

Por todo lo anterior la parte activa de esta demanda afirma que el extremo demandado en este proceso no está exento de responsabilidad, puesto que el actuar no encuadra dentro de los eximentes de exoneración de la responsabilidad civil extracontractual como son: culpa de la víctima, intervención de tercero, caso fortuito ni fuerza mayor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2, 5, 6, 11, 42 y 90 de la Constitución Política.

Normas legales: artículos 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo y artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contestación por parte del Departamento de San Andrés Isla – Hospital Departamental “Amor de Patria”.

La parte demandada, a través de curador Ad-Litem, en forma oportuna da contestación a la demanda en los siguientes términos: (Fl. 89 del cdno. ppal.)

Sobre los hechos manifestó que, ni los niega ni los afirma, por no constarle ninguno de ellos y en cuanto a las pretensiones de la demanda se atiene a lo que resulte probado de acuerdo al material probatorio arrimado al plenario.

Finalmente, señala que, no se alegan excepciones previas por no observarse de la lectura de la demanda motivos que puedan considerarse estas y no propone excepciones de fondo por no constarle los hechos de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha doce (12) de mayo de 2011 (Folios 17 y 18 del cdno. ppal.)

Por auto de fecha diez (10) de Abril del 2012, se abrió a pruebas el presente proceso. (Folios 92 y 93 del cdno. ppal.)

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2012, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 127 del cdno. ppal.)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandada – Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentó sus alegatos de conclusión, que se pueden apreciar a folios 129 a 134 del cuaderno principal del expediente y en los que manifestó entre otros, lo siguiente:

(Sic). "*1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.*

La demanda fue dirigida única y exclusivamente en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no obstante, al momento de su admisión consideró necesario la Magistrada Ponente vincular a la Unión Temporal Misión Vital, en su calidad de concesionario de la prestación del servicio de salud, a quienes en todo caso se atribuye la asistencia y atención médica del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO en el Hospital Local.

Pues bien tal cual fuere advertido, como resultado del Contrato de Concesión número 342 del 31 de Diciembre de 2007 el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA le entregó a la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL, el Hospital Local Amor de Patria, junto con los puntos de atención incluidos en la red.

Constituyó el objeto de tal concesión la prestación, explotación, organización y gestión total del servicio público de salud para los regímenes contributivo, subsidiado, población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidio a la demanda en los niveles 1, 2 y 3 raizal SISBEN, regímenes especiales, y particulares; así como todas las actividades necesarias para la adecuada prestación de servicios, bajo las condiciones expresas definidas en el documento, por cuenta y riesgo del concesionario.

Así las cosas, corresponde examinar la legitimación material en la causa por pasiva, que como bien es sabido, exige que los demandados tengan una relación real con el objeto de la prestación…"

Agrega además, "…que en el presente sumario, se observa que si bien puede afirmarse que los Departamentos hacen parte del Sistema Nacional de Salud, según la Ley 715 de 2001, para los precisos efectos de la responsabilidad patrimonial, se debe demostrar que el daño por el cual se reclama, sea imputable a él, por acción u omisión respecto a su deber de Dirección, Coordinación y Vigilancia del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Departamento Archipiélago (artículo 43 ídem).

Situación que se advierte no se relató por parte del actor, o al menos, no así se demostró en decurso del proceso.

De hecho, si se tantea detenidamente la demanda"(…) acápite de hechos que fijó el litigio (…)" se advertirá que la parte actora no atribuyó conducta alguna a mi postulante, puesto que la falla del servicio que predica, se refiere exclusivamente a la atención médica que

recibió el paciente ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO en el Hospital Amor de Patria, concesionado a la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL, y posteriormente en la IPS UNIVERSITARIA – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en Medellín, por remisión de aquel.

En éste sentido, debo anticipar que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina NO tuvo ninguna relación real con el señor UMBACIA OLIVO, en otros términos, no le prestó la atención médica directa que da lugar a la presente acción.

En efecto, examinada la demanda y las pruebas recopiladas en decurso del proceso, se observa que la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL en su calidad de concesionario del servicio fue quien "(…) brindó la atención médica primaria que da origen a las pretensiones (…)".

Es evidente entonces, que en el presente caso, de llegarse a probar la falla alguna del servicio médico, surge en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la falta de legitimación material en la causa por pasiva…"

"2. PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, AUTONOMIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, DIRECTIVA Y FINANCIERA EN EL CONTRATO DE CONCESION NO. 342 DE 2007.

Persiguen judicialmente los actores se declare judicialmente la responsabilidad administrativa del Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina y por tanto, responda por la falla del servicio médico que aparentemente terminó con la vida del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, mediante el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales.
Olvidan señalar no obstante, que en virtud de la Ley 80 de 1993 y el Contrato de Concesión No. 342 de 2007 los integrantes de la UT MISIÓN VITAL son titulares de derechos y obligaciones, y en ese contexto, se comprometieron a prestar el servicio médico en las Islas, con total autonomía técnica, administrativa, directiva y financiera".

"3. NO EXISTE PRUEBA SUFICIENTE QUE DEMUESTRE QUE EL DECESO DEL SEÑOR ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO SE DEBE A LA "(…) FALTA DE PERICIA Y DILIGENCIA (…)" DE LOS GALENOS DEL HOSPITAL AMOR DE PATRIA CONCESIONADO A LA UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL.

De los documentos arrimados a la demanda no se advierte la falla del servicio médico atribuible a los demandados, particularmente a la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL COMO CONCESIONARIOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD (por lo

dicho en precedencia), ya que la historia clínica allegada por el contrario evidencia la atención y evaluación médica general y especializada que se realizó al paciente desde el día 24 de Diciembre de 2008, fecha de su ingreso (v.gr. su valoración y la práctica de exámenes de laboratorio – TAC Cerebral Simple, entre otros), hasta la mañana del 26, fecha de remisión del paciente a la IPS UNIVERSITARIA – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – Centro de Atención Médica de mayor nivel de complejidad, fuera de la Isla de San Andrés.

Pues bien, pese a que se encuentra acreditado el fallecimiento del paciente, no existe prueba alguna que permita concluir que tal hecho se produjo por falta de pericia y diligencia de los galenos del Hospital Amor de Patria como se afirma en la demanda, en la medida que la muerte, no se produjo en el Hospital Local, sino en la IPS UNIVERSITARIA – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (en Medellín), días después – de una acertada remisión.

(…) todas las pruebas obrantes en el expediente, dan cuenta de una adecuada atención y el manejo del paciente, por tal razón, no se encuentra acreditada la falla del servicio médico objeto de demanda, y en consecuencia tampoco se podría responsabilizar a la entidad que brindó primigeniamente la atención médica que dio lugar a la presente acción, con base en los elementos probatorios acopiados en desarrollo del proceso".

"4. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. NULIDAD DEL PROCESO

Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (vigente aun, según dispuso el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios.

Deviene también de la historia clínica que el paciente ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO fue remitido por el Concesionario UT MISIÓN VITAL a la IPS UNIVERSITARIA – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en Medellín, el día 26 de diciembre de 2008, produciéndose su deseo en aquel Centro Médico.

Es claro entonces que los eventuales efectos de una sentencia, pudiera cobijar a la IPS UNIVERSITARIA.

Por manera que, como lo indica la doctrina y la jurisprudencia, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que tomaron parte de la relación jurídica que se tilda de dañosa, se impone entonces que la comparecencia al proceso de la IPS UNIVERSITARIA – UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para el adelantamiento del proceso, como para producirse una sentencia de mérito…"

Parte Demandante – Sara Olivo de Umbacia y otros.

Durante el término del traslado para alegar, el apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentó sus alegatos de conclusión, que se pueden apreciar a folios 135 a 137 del cuaderno principal del expediente y en los que manifestó entre otros, lo siguiente:

(Sic) "1. DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA LEGITIMACIÓN POR PASIVA PROPUESTA POR EL ENTE TERRITOTIAL.

Al contestar la demanda el ente territorial propone como excepción de fondo la falta de legitimación por pasiva, fundada en el hecho de que la prestación del servicio de salud fue contratado con la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL, según contrato de concesión 342 de 2007 y que para el momento en que sucedieron los hechos que condujeron a la muerte del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, era dicha UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL quien tenía la responsabilidad por la prestación del servicio público de salud en la isla de San Andrés.

Sin entrar a desconocer la existencia del contrato suscrito entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO y la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL, pues ese vínculo contractual es innegable, no menos cierto es que la mala escogencia del contratista por parte de la Gobernación conllevó a que el servicio público de salud no fuera prestado adecuadamente, al punto que el ente territorial se vio avocado a que CAPRECOM IPS asumiera la prestación de los servicios de salud en el Archipiélago.

(…)

para el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL prestaba el servicio de salud en las islas, no menos cierto resulta que el ente territorial le cabe responsabilidad administrativa, no solo porque su obligación es prestarla de manera

adecuada, sino porque al elegir un mal contratista, cuyos miembros se encuentran hoy en día en estado de liquidación, lo pone en condición de solidaridad frente a los daños que el contratista produzca a los usuarios del servicio de salud pública".

"2. DE LOS HECHOS PROBADOS

La relación de los hechos de la demanda, se encuentra debidamente probada con los medios de convicción que integran el acervo probatorio de la presente acción de reparación directa, con ellos se ha probado con grado de certeza que la muerte del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, fue consecuencia directa de la negligente prestación del servicio de salud pública y se causó daño antijurídico a los accionantes.

Como se observa, la falta de atención médica en la isla de San Andrés, la carencia de elementos para el tratamiento de la misma, el maltrato de parte del cuerpo de enfermeras y la demora en la remisión del paciente a un hospital de tercer nivel, a pesar que desde el principio se advirtió en la epicrisis inicial acerca de la existencia del quiste cerebral del que padecía el paciente, todas estas circunstancias ocurridas al interior del HOSPITAL DEPARTAMENTAL AMOR DE PATRIA son la causa directa del deceso del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO".

"3. CAUSACIÓN DE DAÑOS A LOS DEMANDANTES

Con el acervo probatorio recaudado en el presente proceso, se ha determinado con grado de certeza que la muerte del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO generó, daños de orden material y moral a los demandantes, los cuales se encuentran especificados en la demanda"

"4. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO A LOS DEMANDANTES

La muerte del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO causó un daño antijurídico a sus familiares, los aquí demandantes, quienes se vieron avocados al sufrimiento por la pérdida de un ser querido, pérdida que hubiera podido ser evitada de haber mediado una atención médica adecuada o por lo menos oportuna si hubiera sido remitido al verificar desde el inicio de su internación la imposibilidad de tratarlo en la isla.

El daño se torna en antijurídico porque de manera injusta ataca los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, quien a su vez es el obligado a protegerlos.

Bajo la óptica que ofrecen los medios de convicción del proceso, se encuentran adecuadamente probados los hechos de la demanda e indican que la muerte del señor ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO fue consecuencia directa de la omisión
En el tratamiento de la patología que sufría y en consecuencia la conducta de la administración encuadra dentro de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado que para este caso es de carácter objetiva".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. legitimación en la causa:

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si los demandantes han demostrado interés para actuar.

Los señores SARA OLIVO DE UMBACIA y JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER, son las personas directamente afectadas. NADIA CAICEDO MOSQUERA, esposa del Sr. Umbacia Olivo, según lo acredita el registro civil de matrimonio (Fls. 4 del cdno. de pruebas), están por tanto, legitimados por activa para demandar, por su condición de directos damnificados.

En consecuencia, los demandantes SARA OLIVO DE UMBACIA, JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER y NADIA CAICEDO MOSQUERA, están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas.

Por su parte, el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y la UNIÓN TEMPORAL MISIÓN VITAL, están llamados a ocupar el extremo pasivo de la relación procesal, pues, se le imputa la causación del presunto daño reclamado por una defectuosa prestación del servicio médico a su cargo; entidades encargadas de garantizar la prestación del servicio público de salud, por ello son legitimadas por pasiva para responder frente a las pretensiones.

2. **Procedibilidad de la acción**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la acción de reparación directa no ha caducado, toda vez que los hechos sobre los cuales los actores

fundan sus reclamaciones sucedieron el 27 de diciembre de 2008, el 16 de diciembre de 2010 se radicó solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual, se realizó el día 25 de febrero de 2011, siendo ésta fallida y en consecuencia la parte demandante quedó con la discrecionalidad de acudir a la justicia Contenciosa Administrativa, por tal razón la parte actora en uso de su discrecionalidad, el 08 de marzo de 2011, presentó demanda de reparación directa contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Unión Temporal Misión Vital.

Los demandantes solicitan el reconocimiento integral de los daños y perjuicios morales sufridos con ocasión de la prematura e inesperada muerte del Sr. Erick Javier Umbacia Olivo, por la falla en el servicio, debido a la falta de pericia, diligencia, omisión y tardanza en brindarle al paciente un tratamiento médico oportuno y eficaz. Igualmente, reclaman el pago de perjuicios materiales, así:

Teniendo en cuenta que el joven ERICK UMBACIA OLIVO, falleció a la muy temprana edad de 28 años, que en el índice de probabilidad de vida se estima en 74 años, según el último informe de las tablas de seguros expedidas por el DANE, que era una persona trabajadora que prestó sus servicios profesionales como Ingeniero de Sistemas, administrando y haciendo el mantenimiento del negocio de computadores con servicio de internet ubicado en Medellín y denominado "KIONET", del cual obtenía unos ingresos mensuales de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000), ingresos con los que colaborada en el mantenimiento de su hogar, tal como se prueba en la demanda con las declaraciones extra proceso, y desde la fecha de su deceso dejó de producir ingresos económicos para su hogar, suma que se incrementaría hasta la fecha en que sean reconocidos y pagados estos perjuicios a su esposa la señora NIDIA CAICEDO MOSQUERA, de tal forma estimo estos daños y perjuicios en la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.545.600).

Los daños reclamados se enmarcan dentro de la noción de daño antijurídico prescrita por el art. 90 de la Carta Política y, por lo tanto, podrían ser objeto de indemnización siempre y cuando se demuestre su existencia y la imputación a la entidad pública demandada.

3. Asunto de Fondo

En el caso que ocupa a la Sala, se pretende que se declare la responsabilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Unión Temporal Misión Vital, con ocasión de una presunta falla en la prestación del servicio médico, "a raíz de la falta de pericia y diligencia, lo mismo que a la omisión y tardanza en brindarle al paciente Erick Javier Umbacia Olivo, un tratamiento médico oportuno y eficaz". En consecuencia, solicitan se condene al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Unión Temporal Misión Vital al pago de los perjuicios de orden material y moral causados, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

3.1 Régimen jurídico aplicable

Advierte la Sala, que el asunto de fondo se circunscribe a establecer si le asiste responsabilidad jurídica a los sujetos pasivos de la presente acción, con ocasión del daño antijurídico causado a los demandantes, por la falla en el servicio en la prestación del servicio médico a que fue sometido el Sr. Erick Javier Umbacia Olivo, terminando fallecido el paciente.

Por tratarse de la imputación del daño a una falla médica, la Sala examinará a continuación cuál ha sido el avance de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, respecto del régimen de responsabilidad aplicado y de acuerdo a ello descender al caso *sub examine*.

La problemática que se ha planteado en éste tema, desde el principio, fue la de establecer a quién corresponde el *onus probandi*, por ello, del régimen de falla del servicio, que era, se puede decir, lo normal en cuanto al deber de probar acudiendo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil[1], se pasa al principio de presunción de falla del servicio, en la cual la prueba de la diligencia y cuidado correspondía ya no a al actor, sino al demandado.

Posteriormente, a la presunción de falla del servicio médico, se le introdujo un ingrediente nuevo, consistente en que los profesionales tenían mejores fundamentos para explicar y demostrar sus procedimientos; entonces, era en los

[1] **Art. 177:** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

médicos en quienes recaía la carga de demostrar el tratamiento brindado a sus pacientes.

Ya con la entrada de la teoría de las cargas dinámicas de las pruebas se reduce la intensidad de la presunción de la falla, habida cuenta que con base en ella, entonces, se establece cuál de las partes está en mejores condiciones de probar la falla o que ésta no existe, y es el juez quien debe entrar a valorar éstas circunstancias en cada caso en particular.

Actualmente la tendencia es volver a la prueba de la falla del servicio, como regla general, atendiendo criterios de equidad después de un proceso de depuración de los anteriores regímenes, así lo expresa lo Honorable Consejo de Estado cuando afirma:

> *"… la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.*
>
> *Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa."*[2] (Subraya fuera del texto)

Para el caso concreto, el examen se hará bajo el régimen general de responsabilidad, teniendo en cuenta que además en la demanda se alega que existió una falla del servicio médico que produjo el daño antijurídico por el cual se reclama indemnización. Deberán acreditarse, por tanto, los tres elementos: la falla propiamente dicha (falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio); el daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y el nexo de causalidad, adecuado y

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. C. P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C.,. Agosto 31 de 2006. Rad. No.: 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772)

determinante, entre la anomalía administrativa y el daño. La carga probatoria, pues, corresponde al actor, tendiente a demostrar los supuestos fácticos que le dieron sustento a la demanda.

3.2 Daño antijurídico

En el proceso reposa trascripción de la historia clínica del Sr. Erick Javier Umbacia Olivo (Folios 8 a 24 Cuaderno de Pruebas), según la cual, el 24 de diciembre de 2008, el paciente recibe atención de urgencias en el Hospital Departamental por presentar *"cefalea generalizada intensa, asociado a foto y sonobia, malestar y nauseas",* al cual se le dio salida con formula y orden para valoración por neurocirugía, aun cuando la madre del paciente había manifestado al médico que a su "hijo se le había diagnosticado en el Hospital Universitario San Vicente de Paul un quiste en el celebro", y estando en la sala de espera del hospital, reingresa el paciente por seguir presentando cefalea, razón por la cual, se decide hospitalizar.

El 25 de diciembre de 2008, el Sr. Erick Javier Umbacia Olivo, fue encontrado en el baño por la aseadora del centro hospitalario en estado de inconciencia, (botaba espuma por la boca y orinado sus pantalones) y con la ayuda del celador en turno fue llevado a la cama (Folios 57 a 60 del Cuaderno de Pruebas).

El paciente convulsionó y tuvo relajación de esfínteres con desviación de la mirada, ordenando el médico monitoreo de signos vitales, ventilación mecánica, intubación y remisión urgente en avión ambulancia a un hospital de tercer nivel, para manejo de neurología en la U.C.I., por cuanto el Hospital Departamental de San Andrés no se disponía de los equipos necesarios (Folios 21 y 22 Cuaderno de Pruebas).

En consecuencia, la Sala podría concluir en principio, la existencia del daño antijurídico reclamado por los demandantes.

3.3 Imputabilidad del daño y nexo causal

Procede la Sala a determinar si el daño antijurídico antes mencionado, les es imputable a los demandados, al haber incurrido en falla del servicio médico.

En el caso de marras, se pretende que se declare la responsabilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Unión Temporal Misión Vital, por los hechos inicialmente descritos, por lo que se reclama el resarcimiento de los daños irrogados a los demandantes, originados por la falla en la prestación del servicio médico debido a la falta de pericia y diligencia, al igual que la omisión y tardanza en brindarle al Sr. Umbacia Olivo un tratamiento médico oportuno y eficaz.

Según afirma la parte actora "*la falta de atención médica en la isla de San Andrés, la carencia de elementos para el tratamiento de la misma, el maltrato de parte del cuerpo de enfermeras y la demora en la remisión del paciente a un hospital de tercer nivel, a pesar que desde un principio se advirtió en la epicrisis inicial acerca de la existencia del quiste cerebral del que padecía el paciente, todas estas circunstancias ocurridas al interior del HOSPITAL DEPARTAMENTAL AMOR DE PATRIA son la causa directa del deceso del Sr. Erick Javier Umbacia Olivo",* por ello, para determinar si la entidad demandada es responsable o no, se hará una relación de pruebas y conforme a ella se precisará cuáles hechos se hallan probados en el proceso:

Relación de pruebas y hechos probados:

- Historia clínica de Erick Javier Umbacia Olivo – Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 8 a 24 cdno. de pruebas).

- Historia clínica de Erick Javier Umbacia Olivo – IPS Universitaria de Antioquia (fls. 25 a 27 cdno. de pruebas).

- Historia clínica de Erick Umbacia Olivo – Hospital Universitario San Vicente de Paul (Fls. 28 a 33 cdno. de pruebas).

- Contrato de concesión No. 342 del 31 diciembre de 2007, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Unión Temporal Misión Vital, *"Concesión para la prestación de servicios de salud, Hospital Departamental de San Andrés y otros puntos de atención incluidos en la red en San Andrés y Providencia Islas"*. (Fls. 103 a 111 del cdno. principal).

- Declaración del Sr. Manuel Jesús Salas Páez, de fecha 07 de mayo de 2012 (fls. 57 y 58 del Cdno. Principal).

- Declaración de la Sra. Sandra Johana Chaparro Mora, de fecha 07 de mayo de 2012 (fls. 59 y 60 del Cdno. Principal).

- Acta de Registro Civil de Defunción No. 06634443 (fl. 2 Cdno. de Pruebas)

Se encuentra probado que la muerte del Sr. Erick Javier Umbacia Olivo fue consecuencia directa de la negligente prestación del servicio de salud pública, dado que como consta en la historia clínica, el Sr. Erick Javier Umbacia Olivo fue atendido en urgencia del Hospital Departamental Amor de Patria, el día 24 de diciembre de 2008, presentando cefalea generalizada e intensa, dejándose constancia que tenía antecedentes de convulsión hasta los 7 años de edad y que tenía un quiste cerebral, a pesar de ello el paciente fue dado de alta, más sin embargo reingresa, procediendo el médico a hospitalizarlo para manejo neuro-intra hospitalario. Según lo registrado en la evolución del paciente da cuenta de la manera como se le fue agravando su situación de salud, tanto es así que el día 25 de diciembre de 2008, siendo las 10:00 de la noche empezó a presentar movimientos convulsivos acompañados de relajación de esfínteres, agregado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el manejo dado al paciente fue negligente, debido que las enfermeras encargadas de vigilarlo no cumplieron con su función, como consta en las declaraciones de los señores Manuel de Jesús Sala Páez y Sandra Johana Chaparro Mora (fls. 57 a 60 Cdno. de Pruebas).

A pesar de la gravedad y la consecuente degradación del paciente Umbacia Olivo, hasta el punto de llegar a convulsionar, sólo hasta el día 25 de diciembre en horas de la tarde el médico neurocirujano ordena la remisión del mismo a un hospital de tercer nivel, por no haber equipo a nivel local, estando el paciente con ventilación mecánica y para ingresar a U.C.I. en forma urgente.

El día 26 de diciembre de 2008, el paciente Umbacia Olivo fue remitido en la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, entidad que manifiesta (fl. 118 a 120 Cdno. de Pruebas) que en el Hospital Departamental de San Andrés, se le realizó TAC de cráneo a Umbacia Olivo, evidenciando hidrocefalia obstructiva severa, no se derivó y se recibió para manejo en esa sede, de igual manera se advirtió que desde que ingreso a la U.C.I. no había recibido sedación ni relajación en las últimas siete horas y en consecuencia la IPS Universitaria de Antioquia diagnostica la muerte cerebral del Sr. Erick Javier Umbacia Olivo.

En consecuencia de lo anterior, para la Sala es claro que hubo fallas por parte de la institución de salud, dado que de los fragmentos procesales aportados al proceso se observa el estado y los antecedentes de salud que presentaba el paciente, lo que indica que hubo un manejo dilatado en el tiempo de realizar el procedimiento clínico adecuado, oportuno y eficaz, produciéndose la muerte del Sr. Umbacia Olivo, ello lleva a considerar una verdadera falla del servicio prestado y por ello la responsabilidad de Unión Temporal Misión Vital y del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es en forma adherida.

En lo que concierne al tema de la responsabilidad del ente territorial frente al presente asunto, no comparte ésta Corporación judicial la posición tomada por la defensa del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues el estado a través de sus entidades territoriales si responde mancomunadamente por la actividad desplegada por sus servidores y contratistas y más en materia de salud en donde debe garantizar la idoneidad, la calidad en los procedimientos que realicen sus adscritos así mismo ejercer la vigilancia sobre sus contratista a efectos de poder brindar un servicio óptimo a sus usuarios, abundante ha sido la jurisprudencia en ésta materia que sobra allegarla, y basta afirmar que el cuidado debido del Estado a sus vinculados ya sea en calidad de servidores y contratistas es el de un buen padre de familia como lo destaca la obra de don Andrés Bello y en su Título XXXIV, Art. 2341 a 2360, vemos los pilares sobre los cuales se desarrolla la responsabilidad extracontractual del Estado.

Complemento de todo lo anterior es la causación de un perjuicio a un particular y que el Estado tiene el deber jurídico de reparar, por ello la Sala declarará responsable administrativamente a Misión Temporal Unión Vital y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por el perjuicio moral causado a la parte actora Señores SARA OLIVO DE UMBACIA, JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER y NADIA CAICEDO MOSQUERA como a su reparación integral.

4. Liquidación de perjuicios

En la demanda figuran, en cuanto tienen que ver con la indemnización de perjuicios, lo siguiente:

A título de perjuicios morales

En el libelo introductorio el demandante, solicita se le reconozca el equivalente de Trecientos Millones de Pesos ($300.000.000) a Nadia Caicedo Mosquera, Sara Olivo de Umbacia y Juan de Jesús Umbacia Webster, en su calidad de víctima directa de los daños antijurídicos que padeció con ocasión a la muerte de su hijo y esposo Erick Javier Umbacia Olivo como consecuencia en la falla de servicio prestado en la entidad de salud departamental.

Al respecto, la Sala entiende, con base en las reglas de la experiencia ampliamente reconocidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que los sentimientos de tristeza y dolor pueden válidamente inferirse en la persona de la víctima directa del daño antijurídico causado por el Estado, razón por la cual, sin que se haga necesario ahondar en mayores argumentaciones, se reconocerá y dispondrá el pago de este rubro del perjuicio a la demandante.

Ahora bien, el criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sentado para la fijación de la indemnización por daño moral, la fórmula en salarios mínimos mensuales, modificando el parámetro de gramos oro para su determinación, adoptándose así:

> *"Ha reconocido, como pauta de referencia, para indemnizar este rubro del daño, en línea de principio y, salvo lo que en casos específicos resulte demostrado en el proceso, la cuantificación del dolor o la tristeza de la mayor intensidad —que en vigencia de legislación penal anterior equivalía al precio, en moneda de curso legal, de 1.000 gramos de oro y, actualmente, la jurisprudencia de esta Sala viene señalando, se insiste, como pauta de referencia, en 100 salarios mínimos legales mensuales[3]— se hace operar en los eventos de muerte, en el entendido de que se trata del supuesto que da lugar al máximo perjuicio y, por ende, a la mayor indemnización."*[4](Subraya fuera de texto)

Así las cosas, se ordenará pagar, en moneda nacional, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales vistos, especialmente, a partir de la sentencia de 6 de septiembre de 2001[5], el equivalente de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los progenitores Sara Olivo de Umbacia y

---

[3] Todo esto a partir del cambio jurisprudencial operado mediante pronunciamiento del 6 de septiembre de 2001, a cuyas consideraciones, en relación con este aspecto, se remite la Sala. *Vid.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001), Radicación: 66001-23-31-000-1996-3160-01(13232-15646); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Actor: Belén González y otros - William Alberto González y otra; Demandado: Nación - Ministerio De Transporte - Instituto Nacional De Vías - Invías-.

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN TERCERA. C. P.: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. 20 de febrero de 2008. Rad. No.: 25000-23-26-000-1996-01746-01(15980)

[5] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expedientes acumulados 13.232 y 15.646 de 2001.

Juan de Jesús Umbacia Webster, y a la cónyuge supérstite el equivalente de veinticinco (25) salarios mínimos Sra. Nadia Caicedo Mosquera, para lo cual se tiene en cuenta el dolor, la perdida, la congoja y tristeza que produce haber perdido a su hijo y esposo por no haber brindado un tratamiento médico oportuno y eficaz. En el proceso obra copia auténtica de los registros civiles de los mismos, a Folios 01 a 05 del cuaderno de pruebas, lo cual prueba el parentesco, del que se deriva el *pretium doloris*.

A título de perjuicios materiales:

En la demanda solicita se le reconozca en calidad de perjuicios materiales, la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Millones Seiscientos Mil Pesos ($1.545.600.000), debidamente indexados.

La noción de daño emergente se halla consagrada en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."* (Subrayas fuera del texto).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente determina que algún bien económico salió del patrimonio de la víctima.

Ahora bien, la Sala advierte que en lo relativo al rubro material del daño emergente y el lucro cesante al no haberse aportado prueba alguna el despacho no se pronunciaría por falta de elementos que le permitan tener certeza alguna del ese rubro deprecado en esta acción.

Finalmente se observa impedimento presentado por la Magistrada Dra. NOEMÍ CARREÑO CORPUS, integrante de ésta Corporación, circunstancia que ha de ser aceptada y por ende la separa del conocimiento de ésta providencia.

No se producirá condena en costas, porque evaluada la conducta procesal de la parte demandante y demandada, no observaron una conducta dilatoria o de mala

fe en la actuación surtida dentro del proceso y por ello no se reúnen los presupuestos normativos que ameritan tal tipo de condena en los términos del artículo 171 del C. C. A., reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Entidad Territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mancomunadamente con la Unión temporal Misión Vital por los perjuicios morales causados a los señores SARA OLIVO DE UMBACIA, JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER y NADIA CAICEDO MOSQUERA, por la muerte de ERICK JAVIER UMBACIA OLIVO, por falla en el servicio, debido a la falta de pericia, omisión y tardanza en brindarle al paciente un tratamiento médico oportuno y eficaz, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la Entidad Territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mancomunadamente con la Unión Temporal Misión Vital al pago de los perjuicios morales sufridos por la parte actora así:

- Para SARA OLIVO DE UMBACIA y JUAN DE JESÚS UMBACIA WEBSTER, víctimas directas de los hechos, la Entidad Territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solidariamente con Unión Temporal Misión Vital, deberán cancelar el equivalente en moneda legal Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Vigentes al instante de este fallo.

- Para NADIA CAICEDO MOSQUERA, esposa de Erick Javier, la Entidad Territorial Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina solidariamente con Unión Temporal Misión Vital, deberán cancelar el equivalente en moneda legal Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Vigentes al instante de este fallo.

TERCERO. Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.
Los Magistrados,

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
(Con Impedimento)